



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Res_UAIP_007/2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA CEPA; San Salvador, a las dieciséis horas del día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

El día 19 de abril de 2024, mediante solicitud de Acceso a la Información se recibió una solicitud de información interpuesta por [REDACTED] tramitada bajo la referencia SoL_UAIP_007_2023, solicitando la siguiente información:

- 1. Cuántos empleados y funcionarios públicos de esa institución solicitaron licencia o permiso para ausentarse de sus labores entre el 7 y el 19 de febrero de 2024.*
- 2. Indicar si dentro de esa lista de empleados y funcionarios que solicitaron licencia o permiso, para ausentarse de sus labores entre el 7 y el 19 de febrero de 2024, se encuentra el presidente de CEPA, Federico Anliker.*
- 3. Cuáles fueron las razones para solicitar permisos o licencia laboral de empleados y funcionarios y del presidente de CEPA, Federico Anliker.*
- 4. Indicar si la licencia a empleados y funcionarios públicos (incluido el presidente de CEPA) fue con goce de sueldo o sin goce de sueldo.*
- 5. Copia de cada permiso laboral; es decir del formulario que presentó cada empleado, funcionario y del presidente de CEPA, Federico Anliker, para gestionar el permiso, omitiendo los datos sensibles o personales. Fecha: del 7 y el 19 de febrero de 2024.*

En resolución de las quince horas del día 26 de abril del presente año, se realizó una prevención a la usuaria para que identificara, aclarara y precisara a que se refería con "Indicar si dentro de esa lista de empleados y funcionarios que solicitaron licencia o permiso, para ausentarse de sus labores entre el 7 y el 19 de febrero de 2024, se encuentra el presidente de CEPA, Federico Anliker" y con "Indicar si la licencia a



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

empleados y funcionarios públicos (incluido el presidente de CEPA) fue con goce de sueldo o sin goce de sueldo.”; tal y como el Art 66 literal b) lo solicita.

A través de correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2024, la usuaria [REDACTED], envió documento, en el que manifestó:

Sobre la primera prevención relacionada con el punto dos aclaro:

Que el pasado 8 de febrero de 2024, el presidente de CEPA, Federico Anliker, declaró a medios de comunicación durante el escrutinio final de las elecciones que tenía permiso de su cargo y sin goce de sueldo para estar en lugar, según consta en el siguiente enlace:

<https://x.com/prensagrafica/status/1755735575422767516?s=46>

Con base a esa declaración, solicitó la constancia del permiso; es decir, el documento del permiso otorgado al presidente de CEPA y a otros empleados que tenían licencia o permiso para estar fuera de labores.

Sobre la prevención relacionada con el punto cuatro, la petición de información va en el sentido de saber si los empleados y el presidente de CEPA solicitaron permiso para ausentarse de sus labores con goce de salario o sin goce de salario.

Al respecto la suscrita oficial argumenta lo siguiente:

- I. En cuanto a los requerimientos realizados por la usuaria [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información y en la posterior subsanación de la misma.
- II. El Art. 24 de la LAIP, desarrolla los supuestos de Información Confidencial: - “Es información confidencial: a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

- que por la naturaleza de la información tenga el derecho a restringir su divulgación. c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.”
- III. Así mismo el Derecho a la Protección de Datos Personales, se encuentra regulado en el Art 31 de la LAIP: - “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.
- IV. El Art 33 de la misma ley menciona la Prohibición de Difusión de los Datos Personales: -“Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información”.
- V. En igual forma el Art 40 del Reglamento de la LAIP menciona que en caso de recaer la información solicitada en Información Confidencial esta debe de contar con la Aprobación del Titular de la Información. - “Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo”.
- VI. La sentencia 00036-18-ST-COPC-CAM de LA CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD; la Cámara plantea una serie de consideraciones en cuanto a la Información Reservada o confidencial:
- “Respecto de la información reservada y confidencial, la SC ha manifestado en sentencia de amparo de fecha 25/VII/2014, referencia 155-2013”, que: *“La primera debe entenderse como “aquella información pública cuyo acceso se*



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas". Por otro lado, la información confidencial consiste en "información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido."

De conformidad con lo anterior, se impone una condición específica a los entes obligados por la ley -artículo 25 de la LAIP-, pues no deben proporcionar, en principio, la información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma. En ese orden, y de conformidad a lo regulado en el artículo 27 de la normativa en mención, el titular de cada dependencia administrativa debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia de los documentos que contengan información reservada o confidencial.

- VII. Por lo cual también podemos mencionar que, abonado a esto respecto al derecho de intimidad, *"la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 10/IX/90, proceso bajo referencia 2-89"*, argumenta que: El derecho a la intimidad personal supone *"reservar para sí un determinado ambiente o sector, donde la intromisión de extraños perjudicaría la autonomía de la voluntad para determinar su conducta"*. Además, ha resuelto en sentencia del 2/III/2004, proceso de amparo número 118-2002 que: el derecho a la intimidad *"hace referencia al ámbito que se encuentra reservado ad intra de cada persona (...) y cuyo conocimiento importa únicamente a éste y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo. Por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás"*.
- VIII. Por lo tanto, lo considerado en *"solicitó la constancia del permiso; es decir, el documento del permiso otorgado al presidente de CEPA y a otros empleados que tenían licencia o permiso para estar fuera de labores"*, es Inadmisibles en vista que para poder contar con la entrega de la Información se debe de contar con la Autorización Expresa del Titular de la Información, ya que de no ser así se estaría violentando el Principio de Legalidad de todo proceso, regulado en el Art 3 Inc 1, así como el Derecho al Honor e Intimidad regulado en el Art 2 de la Constitución de la República.

Conforme a lo establecido en el artículo 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el suscrito oficial de información RESUELVE:



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

- I. En relación a lo solicitado por la usuaria [REDACTED] declárese inadmisibile por estar dentro de los supuestos de Información Confidencial, por lo tanto, para su entrega se necesita contar con la autorización de las personas solicitadas.
- II. En consecuencia, téngase por finalizado dicho trámite y archívese definitivamente.
- III. Notifíquese al solicitante, la presente resolución, así como informar al solicitante que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) a través de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de ley.

Notifíquese.



[REDACTED]
Lic. Alba Marisol Rodríguez Cucufate
Oficial de Información